

**Universidad Miguel Hernández**  
**Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche**  
**Titulación en Derecho**

**Trabajo de Fin de Grado**

**Curso 2021- 2022**



**“LA RESPUESTA PENAL ANTE LAS CONDUCTAS DE SEXTING:  
UNA APROXIMACIÓN DOCTRINAL AL ARTÍCULO 197.7 CP ”.**

**ALUMNA: NADIANA MOYA NAVARRO.**

**TUTOR: FRANCISCO JAVIER CASTRO TOLEDO.**

	2
<b>RESUMEN.</b>	3
<b>ABSTRACT.</b>	4
<b>PALABRAS CLAVE.</b>	4
<b>KEY WORDS.</b>	5
<b>ABREVIATURAS.</b>	5
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	5
<b>2. EL SEXTING: UN FENÓMENO ACTUAL.</b>	7
<b>3. REGULACIÓN EN ESPAÑA.</b>	10
3.1. PROBLEMÁTICA DEL EX ART. 197 CP DE 1995 Y ORIGEN DEL NUEVO TIPO.	10
3.2. LA LEY 1/2015 DE 30 DE MARZO: UN NOVEDOSO ENFOQUE DEL CÓDIGO PENAL.	13
<b>4. DEBATE DOCTRINAL</b>	17
4.1. DESGLOSE ESPECÍFICO DEL TÉRMINO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DOCTRINA.	17
4.1.1. Bien jurídico protegido.	17
4.1.2. Sujeto activo y sujeto pasivo y objeto material del delito.	20
4.1.3. Imágenes o grabaciones audiovisuales.	23
4.1.4. Que hubiera obtenido con su anuencia.	24
4.1.5. Difunda, revele o ceda a terceros.	26
4.1.6. Requisito espacial: En un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de terceros.	27
4.1.7. Resultado lesivo: Menoscabo grave de la intimidad.	28
4.2. CASOS MEDIÁTICOS RELEVANTES.	30

	3
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.</b>	32
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	36
<b>REFERENCIAS WEB</b>	38
<b>NORMATIVA</b>	40
<b>JURISPRUDENCIA</b>	41



**RESUMEN.**

Con la entrada en vigor de la LO 1/2015, era introducido un nuevo delito contra la intimidad con el fin de castigar la difusión de imágenes íntimas tomadas con consentimiento, pero difundidas con la anuencia de la víctima. El papel de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información favoreció este avance por parte del legislador. Este trabajo trata de comprender qué se conoce como *sexting* y cómo la doctrina ha sido crítica en su redacción, analizando el artículo 197.7 CP desde todas sus perspectivas y desglosándolo siguiendo la opinión jurisprudencial y doctrinal. Asimismo, se hace hincapié en la importante Circular 3/2017 de la Fiscalía General del Estado y la destacada Sentencia 70/2020, de 24 de febrero, del Tribunal Supremo.

**ABSTRACT.**

With the enter into force LO 1/2015 was introduced a new crime against privacy in order to punish unauthorized diffusion of intimate images taken with consent but diffused without it. The role of the new communication and information technologies advantaged this progress by the legislator. This work bases on understanding what it is kwong as *sexting* and how the doctrine has been critical about the redaction of the article 197.7 CP from all its perspectives and breaking it down following the jurisprudencial and doctrinal opinion. Likewise, emphasis is placed on the relevant Circular 3/2017 of the State Prosecution General's Office and the important Sentence 3/2017, February 24, of the Supreme Court.

**PALABRAS CLAVE.**

Sexting, Intimidad, Delitos contra la intimidad, Nuevas Tecnologías, Ley Orgánica 1/2015, Reforma del Código Penal, Violencia de Género, Porno venganza.

**KEY WORDS.**

Sexting, Privacy, Privacy offenses, New technologies, Organic Law 1/2015, Reform of the Penal Code, Gender violence, Revenge porn.

**ABREVIATURAS.**

Art. Artículo.

CE Constitución Española de 1978.

CP Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal. FGE Fiscalía General del Estado.

LO Ley Orgánica.

Nº. Número.

RAE Real Academia Española.

SAP Sentencia de la Audiencia Provincial.

STC Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS Sentencia del Tribunal Supremo.

TIC Tecnologías de la Información y la Comunicación.

ICSEDB International Child Sexual Exploitation Database.

## 1. INTRODUCCIÓN

La expansión de las tecnologías de la información y comunicación –en adelante, TIC– y el avance del desarrollo de estas han supuesto cambios en nuestro modo de vida o “lifestyle”. Las redes sociales, en la actualidad, manifiestan un dominio e influencia a gran escala. Indiscutiblemente, la incorporación de las mismas y el acceso de la generalidad de la población a Internet en el día a día ha ocasionado en numerosos ámbitos increíbles avances. No obstante, las nuevas tecnologías han propiciado también la aparición de novedosas formas de delinquir que, en numerosas ocasiones se favorecen debido a las dificultades que encuentran los operadores jurídicos y policiales para identificar a quienes amenazan, injurian, calumnian a otros mediante perfiles en redes. Como indica MORANT VIDAL, “la potencial amenaza que supone la informática para la intimidad de las personas, es una de las servidumbres que hemos de soportar en contrapartida a los grandes beneficios que nos aporta el tratamiento informatizado de la información, aunque, en esencia, no podemos decir que la informática sea buena o mala, será evidentemente el uso que hagamos de ella, el que nos muestre su bondad o su perversidad” (MORANT VIDAL, 2003: 41).

Siguiendo a GARCÍA GONZÁLEZ, en el ciberespacio no se hallan las posibles lesiones a bienes jurídicos tradicionales como la libertad, el honor, la intimidad y la propia imagen – regulados en el artículo 18 CE–, sino que, yendo más allá “dificulta las capacidades procesales de identificar, enjuiciar y condenar a quienes atentan contra estos bienes jurídicos desde el anonimato o desde miles de kilómetros, en países muy alejados del nuestro” (SÁNCHEZ BENÍTEZ, 2019: 5). Tanto es así, que desde el punto de vista jurídico han hecho merecer la existencia de legislación que regule y tipifique nuevas conductas que se llevan a cabo o se consuman a través del uso de las TICs. Una de las tantas conductas que ha favorecido esta nueva era tecnológica, es aquella que se concreta mediante la difusión de contenidos íntimos –imágenes o grabaciones– con la anuencia de la víctima, habiéndose obtenido previamente con el consentimiento de la misma, siempre y cuando supongan un grave menoscabo en su intimidad.

Resulta necesario que el legislador avance conforme lo hace la sociedad y sus nuevas formas de delinquir y es que este delito contra la intimidación surgió a raíz de un caso emblemático que en el que la víctima quedaba sin protección debido a que el Código Penal estaba obsoleto y a falta de una reforma legal que abarcara estas conductas. De ahí que después de sucesivas reformas, la introducida por vía de la LO 1/2015 protegiera esta conducta, dándole salvaguardia a quienes, en un ámbito de confianza, en un momento dado, decidieron consentir a otro sujeto la obtención de estos contenidos íntimos.

Son numerosas las dudas e interrogantes que plantea la redacción que ofrece el legislador de este nuevo delito enmarcado en el 197.7 CP y es por esta razón por la que la Fiscalía General del Estado, en su Circular 3/2017 se ha tenido que pronunciar y más recientemente, el Tribunal Supremo, en la Sentencia 70/2020, de 24 de febrero. Debido a ello, este trabajo tiene por objeto analizar la conducta de *sexting*, tratando de abordar un mejor entendimiento desde las diversas opiniones de la doctrina y de la jurisprudencia así como también indicar sus características, dificultades y rasgos que le son propios.

## **2. EL SEXTING: UN FENÓMENO ACTUAL.**

El avance de las tecnologías y el nuevo mundo digital han propiciado nuevas formas de cometer delitos, los cuales, para ser consumados, necesitan de dispositivos tecnológicos. Pues existen innovadoras formas de atentar contra los bienes jurídicos que intenta proteger la norma penal. Y hay que ser conscientes de que las TICs, que han revolucionado nuestra forma de vivir y de pensar, han llegado para quedarse y asentarse en nuestra sociedad. Es por ello por lo que hay que saber ante qué delitos nos podemos hallar, las consecuencias de estos y crear una cultura lo más libre posible de conductas penalmente reprochables. Uno de los delitos que atenta contra la intimidad y que se ha instaurado en nuestra colectividad tras la expansión del mundo digital es la difusión o revelación sin consentimiento de fotografías o grabaciones de contenido íntimo de otra persona que las envió con consentimiento. Este comportamiento, es comúnmente conocido como *sexting*.

La palabra *sexting*, procede de la unión de términos ingleses de “*sex*” que significa sexo y “*texting*”, que traducido es el “envío de mensajes”. El Observatorio de la Seguridad de la Información define esta expresión como “aquella actividad consistente en la difusión o publicación de contenidos de naturaleza sexual, principalmente imágenes y vídeos, que han sido protagonizados por el propio remitente utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo de carácter electrónico”. Siguiendo a la autora PÉREZ DÍAZ, el sexting se caracteriza por la existencia de varios elementos, entre ellos: la voluntariedad de los partícipes, el empleo de dispositivos tecnológicos, el contenido de ámbito sexual o erótico, la edad de los sujetos y la naturaleza privada o casera (PÉREZ DÍAZ, 2017: 5).

Esta conducta se basa en la presencia de una relación entre los sujetos, emisor y receptor. Un vínculo de confianza existente es el que justifica el envío y posterior recepción de imágenes o grabaciones de escenas íntimas. Como señala PÉREZ CONCHILLO, estas relaciones de “confianza/confidencialidad son las propias de pareja y familiares, a las que pueden añadirse también las de amistad y de compañerismo (con convivencia) que resultan similares a las anteriores”. Y es que son, efectivamente, la mayoría de los casos de sexting los que comúnmente coinciden en que el sujeto activo que comete el delito había tenido con anterioridad una relación sentimental con la víctima (PÉREZ CONCHILLO, 2018: 12).

Según indican determinados autores, los componentes de la conducta de *sexting* son tanto comportamientos de envío y conductas de recepción de contenido, medios de comunicación, mensajes que se envían o reciben además de la clase de imágenes enviadas o recibidas. (MERCADO, PEDRAZA y MARTÍNEZ, 2016: 1-18). Según sus análisis, los medios que mayormente son utilizados para proceder a la realización de conductas de sexting son las de redes sociales, internet en general y medios de telefonía móvil. (MERCADO, *et al* 2016: 9-19).

Conviene destacar la importancia y frecuencia de la práctica de esta conducta, pues cada vez se da más entre jóvenes, como más adelante apuntaremos detenidamente (OJEDA, M., DEL REY, R., WALRAVE, M. & VANDEBOSH, H., 2020, pp. 10-12). Esto conlleva importantes repercusiones para éstos, especialmente para los menores de edad que se encuentran en un momento de desarrollo personal. Siguiendo de nuevo a PÉREZ CONCHILLO, este contexto entre menores que practican sexting “implica la suma de dos sumandos: por una parte, nos encontramos con jóvenes menores de edad en plena etapa de formación sexual, y por otra, con el uso generalizado de las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta las amplias posibilidades de comunicación y difusión que ofrecen los medios de hoy día. Un menor puede hacerse una foto característica de “sexting” y enviársela a personas con las que tenga una relación sentimental o de amistad a través de teléfono móvil, y en pocos minutos, esta foto puede ser distribuida y contemplada en forma masiva a través de las redes que operan en internet” (PÉREZ CONCHILLO, 2018: 12).



Desde luego que hay que ser cautos con esta práctica porque puede llevar consigo consecuencias como traumas psicológicos que en ocasiones derivan a suicidios de las víctimas, someterse a *ciberbullying*, *grooming* o ciberacoso, hasta la posible entrada de estas imágenes en circuitos de pornografía infantil o incluso ser víctima de “sextorsion”, término al que hace referencia el chantaje del ciberdelincuente para que el menor entregue a cambio contenido de tal calibre.

Por otro lado, RAMOS VÁZQUEZ, quien aborda el sexting desde una perspectiva de normalidad, sostiene que es el sexting “uno de los fenómenos que más pone de relieve las contradicciones de la visión social de la sexualidad del adolescente como de su plasmación legislativa. Los menores –guste o no– viven de manera intensa el mundo de la sexualidad y un legislador que no es consciente de ello o que actúa bajo la ficción del menor asexualado (o peor aún, bajo la realidad del control) corre el riesgo de caer en su propia trampa” (RAMOS VÁZQUEZ, 2015: 437-438). Los factores que han evidenciado un mayor apego a la práctica

de esta conducta son “por un lado, rasgos de personalidad de tipo impulsivo y neurótico con baja resiliencia y autoestima. Y, por otro lado, una elevada prevalencia en el contexto social y de normalización de estas prácticas, al igual que múltiples factores psicológicos propios de subjetividad individual característicos de la etapa del desarrollo adolescente y juvenil” (TORRES KEENLYSIDE, ORTIZ HERNÁNDEZ y GARRÓS FONT, 2021: 15).

En definitiva, el fenómeno del sexting es la práctica posterior del receptor difundir a terceros sin autorización previa del emisor contenido íntimo que el primero obtuvo con el consentimiento del segundo. Esta conducta es la que ha tratado de castigar el legislador, mediante la inclusión del 197.7 en el Código Penal, con una pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

### **3. REGULACIÓN EN ESPAÑA.**

Tras una intensa década de sucesivas reformas del Código Penal español, el legislador ha tratado de adaptarse a los nuevos tiempos, conductas que han supuesto nuevas amenazas en la sociedad. Ello, en la misma dirección que el legislador europeo ha ido marcando. En el contexto comunitario, ya desde 2001, el Consejo de Europa aprobó en Budapest el Convenio sobre la ciberdelincuencia, dando comienzo a una nueva etapa jurídica que respondía ante las advertencias que suponía la era digital.

#### **3.1. PROBLEMÁTICA DEL EX ART. 197 CP DE 1995 Y ORIGEN DEL NUEVO TIPO.**

Anteriormente a la Reforma Penal operada en 2015, el artículo 197 del Código Penal venía contemplando en su Título X “delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en concreto en el Capítulo Primero “Del descubrimiento y

revelación de secretos”, lo siguiente: “el que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.

Como podemos apreciar, el precepto tipificaba la conducta cuando, dentro de la revelación de secretos o de la vulneración de la intimidad y, trasladándolo a la obtención de imágenes o grabaciones, no hubiera mediado previo consentimiento para el acceso al contenido de las mismas. Esta regulación, pues, dejaba de lado los casos en los que las imágenes o grabaciones se obtenían con la anuencia de la persona afectada, siendo, por tanto, una conducta lícita de cara a la justicia de nuestro país.

La respuesta de la jurisprudencia ante conductas en las que las imágenes y grabaciones habían sido obtenidas con consentimiento, se distanciaba de la actual realidad, dando lugar a situaciones de distinta índole. Por un lado, al no encontrar elemento típico alguno en el ex. art. 197 CP, se daban pronunciamientos absolutorios. En este sentido, podemos citar SAP Granada 351/2014, de 5 de junio de 2014, donde el juez decidió absolver a los sujetos debido a que en el momento de enjuiciamiento, los hechos no constituían todavía a una acción típica. Por otro lado, otras soluciones que tanto la jurisprudencia como la doctrina pusieron en línea fueron las de establecer estas conductas como hechos penales constitutivos de “un delito de injurias graves con publicidad (art. 209 CP), como un delito como la integridad moral (art. 173.2 CP) o bien, como un asunto relativo al orden civil” , de forma más concreta, mediante la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. No obstante, esta avenencia doctrinal no encajaba con los hechos, principalmente porque se vulneraba la intimidad y dignidad de la persona y no su honor. (RUIZ DE VELASCO PÉREZ, 2020, p. 750).

No fue hasta el conocido caso mediático de “Olvido Hormigos”, cuando se consideró que el Código Penal necesitaba una nueva reforma. Este caso se remonta al verano de 2012 en el cual, Olvido Hormigos, entonces concejala socialista de la localidad española de Los Yébenes (Toledo), envió un video grabado por ella, de contenido sexual íntimo, a quien entonces era su presunto amante. Este vídeo comenzó a circular por *Whatsapp*, sin el consentimiento de la ex concejala llegando a hacerse viral. A tal efecto, como estipula PICAZO SÁNCHEZ, (2017), “la viralidad es un efecto provocado por la difusión masiva de contenidos videográficos que se instauran como códigos de una comunicación continua entre los usuarios de una red” (P.101). A consecuencia del suceso, dimitió de su cargo y no tardó en denunciar el caso la afectada, como un delito contra la intimidad, señalando al amante y al alcalde de su localidad, el cual habría reenviado el vídeo íntimo de Hormigos mediante la cuenta del propio ayuntamiento de los Yébenes.

No obstante, el Juzgado de Instrucción nº. 1 de Orgaz (Toledo) acordó un sobreseimiento provisional y archivar las actuaciones de la causa ya que la grabación se había obtenido con consentimiento de la titular y el receptor habría sido legítimo. La jueza del caso lo justificó en lo sucesivo a que “la víctima confeccionó voluntariamente el referido vídeo en la privacidad de su domicilio, usando al efecto el teléfono móvil, y posteriormente, lo envió al imputado, concurriendo igual voluntariedad y ánimo, en diversas ocasiones. Este elemento subjetivo y volitivo, esto es, la plena voluntariedad y consentimiento de la denunciante en el envío del citado vídeo a través de su teléfono móvil al imputado, quiebra desde el inicio la posible subsunción de los hechos denunciados en un delito contra la intimidad”. La razón por lo que la juez de este caso fue la imposibilidad de subsumir la conducta en el entonces artículo 197 CP, ya que este requería una falta de consentimiento en la obtención de dichas imágenes y la protagonista de este acontecimiento la envió a su destinatario con pleno consentimiento.

De esta forma, y a raíz del caso que se comenta, se observó el vacío que dejaba el Código Penal ante casos en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtenían con

consentimiento y una posterior divulgación en contra de la voluntad de la misma. El archivo de este caso hizo que se originase una exuberante agitación social donde personas de a pie y cargos públicos, a través de redes sociales como *Twitter*; apoyaban a la protagonista de esta historia. La protagonista recibió muestras de apoyo en esta red social bajo el *hashtag* de #Olvidonodimitas, incluso encontró apoyo en plataformas como la de *Change.org*. De esta forma, el caso de “Olvido Hormigos” generó un ejercicio de conciencia no sólo en el ámbito social, sino también político y a raíz de ello, supuso un antes y un después en el marco judicial, pues hizo que “desde el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad propusieran al Ministerio de Justicia la previsión en nuestro Código Penal de este tipo de conductas”. A raíz del acontecimiento, autores como OLMO FERNÁNDEZ-DELGADO comparten que podría denominarse la “reforma Olvido Hormigos”, la cual en la práctica no dejaría de tener problemas de aplicación.

### **3.2. LA LEY 1/2015 DE 30 DE MARZO: UN NOVEDOSO ENFOQUE DEL CÓDIGO PENAL.**

En cuanto al Anteproyecto de Ley, la doctrina se contemplaba fragmentada en su aprobación dado que parte de ella consideraba que no debía tipificarse el delito por la voluntaria renuncia a la intimidad a través del envío de imágenes o grabaciones íntimas a otra persona. No obstante, en consonancia con lo que afirman JUANATEY DORADO y DOVAL PAÍS, “*es preciso establecer una distinción entre consentir la realización de una grabación para un uso privado de dos personas y consentir su realización para difundirla, puesto que es un manifiesto que hay un aspecto importante de la intimidad para el que no ha consentimiento*”.(JUANATEY DORADO y DOVAL PAÍS, 2010: 163). En este sentido, comparto la opinión de ABADÍAS SELMA cuando estipula que “*la renuncia al derecho a la intimidad en un momento puntual no justifica que otros puedan disponer de ella en cualquier momento, siendo a mi juicio un grave atentado que debe tener este carácter punible a efectos de prevención general y especial*” (ABADÍAS SELMA Y BUSTOS RUBIO, 2020: 379).

De este modo cambiaba el esquema que se seguía estableciendo en el Código Penal con la

LO 1/2015, de 30 de marzo, que tipificaba el actual 197.7 CP:

“Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

Como sostiene COMES RAGA (2013), ahora se tipifica como novedad el hipotético caso de “obtención-lícita; difusión ilícita”, frente a la regulación anterior, que castigaba “obtención-ilícita; difusión-ilícita”. (P.3).

En lo que respecta a la fórmula que hace uso el Legislador, cuando en el nuevo precepto del 197.7 CP establece “cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”, no se refiere a que se castigue la divulgación de imágenes de contenido sexual sino que, yendo más allá, nuestro ordenamiento jurídico pretende dar cabida y una segura protección a cualquier ámbito relacionado con la intimidad. Se consideró de esta manera, la expresión de la nueva redacción ya que existen esferas como las las ideologías sociales, las creencias religiosas, la salud o bien la reputación que pueden causar daños a la intimidad de la persona. Reflejo de esta posición fue la Circular 3/2017 de la Fiscalía General del Estado, “Es este un precepto con el que el Legislador pretende hacer posible la respuesta penal ante determinadas conductas asociadas con frecuencia, aunque no necesariamente, a supuestos de ruptura en relaciones de pareja o de amistad, que se ven favorecidas por la potencialidad que ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante TIC) para el copiado y difusión de imágenes y contenidos. Este tipo de conductas, que se están detectando con relativa frecuencia, resultaban hasta ahora difícilmente encuadrables en el art. 197 CP en su redacción previa a la reforma analizada, porque el tipo penal exigía que las imágenes o

grabaciones audiovisuales que posteriormente iban a difundirse se hubieran obtenido sin consentimiento de la persona cuya intimidad resulta vulnerada. Por el contrario, lo que caracteriza a los supuestos que nos ocupan es que las imágenes/grabaciones se obtienen con la anuencia de la persona afectada, sobre la base, generalmente, de una relación de confianza, disponiéndose después de ellas, en perjuicio de la víctima, muchas veces por motivos de venganza o despecho.”

Enlazando con lo que se estipula en la citada Circular 3/2017, de 21 de septiembre, que establece que las víctimas mayoritariamente se concentran en relaciones de rupturas sentimentales o pareja, en el mismo sentido vienen asegurando autores como ACALE SÁNCHEZ (2013) y RABADÁN SÁNCHEZ- LAFUENTE (2014), entre otros, que afirman que, a pesar de que hay víctimas de diferentes edades, son las mujeres las víctimas por excelencia de este delito y, especialmente, en franjas de edad joven, ya que son los que mayoritariamente hacen un uso habitual de las nuevas tecnologías. (P.19 Y P.22)

La colocación sistemática de este delito, que se encuadra en el título X del Libro II del Código Penal español, induce a pensar que el bien protegido sea únicamente la intimidad. No obstante, en la práctica que se revela gran mayoría de casos, tal y como destaca ZARAGOZA TEJADA, “las conductas que son susceptibles de incardinarse en el tipo del artículo 197.7 se realizan, más que con fines de vulnerar la intimidad de una persona o de descubrir sus secretos, con fines de perjudicar, vilipendiar y humillar a la misma. Esta es la razón de que, en la mayoría de las legislaciones de nuestro entorno, el delito sea calificado como *revenge porn* (porno de venganza) y no como *sexting*.” (ZARAGOZA TEJADA, 2019: 3). Comparto además, con el citado autor que el mal uso del término sexting en nuestra doctrina pues únicamente se ha referido al primer envío de mensajes con contenido erótico o pornográfico desde dispositivos móviles pero no a su posterior reenvío a terceros y su difusión.

En el contexto internacional, el ordenamiento jurídico del resto de países difiere de lo que dicta el legislador español. Siguiendo lo que analiza ZARAGOZA TEJADA, en el caso de Reino Unido, el legislador tipifica este delito bajo la rúbrica “*Disclosing private sexual photographs and films with intent to cause distress*”, lo que lleva a significar que el elemento subjetivo del injusto en este país está dirigido a ocasionar en la víctima una situación de

malestar o angustia. No obstante, destaca en la legislación británica la exención de pena en los casos en que la divulgación se realice por medios de información periodísticos o que sea un contenido de interés público. En la misma línea se posiciona Irlanda del Norte.

En lo que respecta a Canadá y traducándose al castellano, se tipifica la conducta en su Código Criminal, concretamente en la sección 162.1 y en el capítulo V como *Sexual offences*, que dicta lo siguiente: “todo aquel que, a sabiendas, publica, distribuye, transmite, vende, pone a disposición o anuncia una imagen íntima de una persona sabiendo que la persona representada en la imagen no dio su consentimiento a esa conducta, o que es imprudente en cuanto a si o no esa persona dio su consentimiento a esa conducta, es culpable.” Además, el legislador canadiense ha optado porque en el segundo apartado de esta sección la definición de imagen íntima, cualquier grabación visual de una persona por cualquier medio que bien “(a) está exponiendo sus órganos genitales o región anal o sus senos o está involucrada en una actividad sexual explícita; (b) con respecto a lo cual, en el momento de la grabación, había circunstancias que dieron lugar a una expectativa razonable de privacidad; y (c) con respecto a la cual la persona representada conserva una expectativa razonable de privacidad en el momento en el que se comete el delito” (ZARAGOZA TEJADA, Javier Ignacio, 2019: 4 y 5).

La legislación peruana destaca también, en el marco internacional, por haber incluido en su reforma del Código Penal de septiembre de 2018, el artículo 154 b) bajo el siguiente conglomerado: “*El que sin autorización, difunde, revlea, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.*” En este caso, el delito se enmarca en el Capítulo II, referido a los delitos de violación de la intimidad. A todas luces, el legislador peruano establece de forma fehaciente que habrá delito cuando las imágenes o grabaciones revistan un contenido de carácter sexual, dejando al margen los casos en los que

dichas grabaciones, sin ser de contenido expresamente sexual, afecten o menoscaben gravemente la intimidad de la persona.

En consonancia con lo anterior, en el contexto jurídico español, la Sentencia 70/2020, de 24 de febrero, del Tribunal Supremo, hacía que se pronunciase por primera vez sobre el artículo 197.7 del Código Penal, introducido tras la reforma de 2015. Estipula pues, que aunque predominan los supuestos de difusión de imágenes de contenido sexual, ello no significa que sea esta la única esfera de la intimidad personal. De forma exhaustiva, anuncia “y si bien es cierto que predominan los supuestos de difusión de imágenes de marcado contenido sexual, también lo es que el precepto no identifica la conducta típica con ese contenido. El art. 197.7 alude a contenidos cuya divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal. La esfera sexual es, desde luego, una de las manifestaciones de lo que se ha denominado el núcleo duro de la intimidad, pero no es la única.” (STS 70/2020, 24 de Febrero de 2020. Ponente: MARCHENA GÓMEZ, M., 24 de febrero de 2020).

En síntesis, la legislación española, a diferencia del resto de ordenamientos jurídicos de índole internacional, es la única que, mediante el actual tipo 197.7 CP, alcanza la difusión de imágenes de contenido sexual como aquellos que no lo sean pero que menoscaben gravemente la intimidad, es decir, posean un contenido de carácter íntimo. Ello se observa tanto en la ya citada Circular 3/2017, de 21 de septiembre, como más tarde acabaría afirmando el Tribunal Supremo en la recientemente citada STS 70/2020, 24 de febrero. Esta situación hace que se deje en manos de los juzgados y tribunales la valoración de si la difusión de grabaciones o imágenes de carácter íntimo acarrea un “*grave menoscabo de la intimidad personal*”, lo cual, como opina ZARAGOZA TEJADA (2019), puede suponer una situación de inseguridad jurídica en base a los parámetros con los que han de valorarse la acreditación de la existencia de tal vulneración.

## **4. DEBATE DOCTRINAL**

### **4.1. DESGLOSE ESPECÍFICO DEL TÉRMINO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DOCTRINA.**

#### **4.1.1. Bien jurídico protegido.**

La STS 127/2003, de 30 de junio, ya definía el derecho a la intimidad como “un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio”. (Sentencia Constitucional, N° 127/2003, Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Rec Recurso de amparo 1074-2000 de 30 de Junio de 2003).

La intimidad, siguiendo al autor DE LAS HERAS VIVES (2019), puede ser entendida desde una vertiente positiva o desde una vertiente negativa. La primera faceta encargada de autorizar el conocimiento y la segunda de impedir el mismo. Por tanto, desde el modo positivo “supone que el individuo dispone de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, y en un su aspecto negativo el poder de resguardar ese ámbito reservado frente a su divulgación por terceros y frente a una publicidad no querida” (P.185). En esta línea, fue el Tribunal Constitucional en la STC 197/1997 de 17 de octubre el que adujo este concepto de intimidad personal negativa. Concluiría así el mismo que, el derecho a la intimidad es “el derecho a tener vida privada, disponiendo de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público”.

A pesar de que el artículo 197.7 CP haya sido encuadrado en el Título X del Libro II, “*de los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*”, y por ende, donde se protege el derecho a la intimidad, no es algo que haya dejado fuera de entendimiento la doctrina, pues muchos autores han escrito sobre ello, como MORALES PRATS, CARRASCO ADRINO, MOYA FUENTES, OTERO GONZÁLEZ, ROMEO CASABONA, entre muchos otros.

Aunque el artículo 18 de la Constitución Española respalda un amplio abanico de bienes jurídicos, sí existe conformidad doctrinal en considerar que en los delitos de descubrimiento y revelación de secretos se protege el bien jurídico de la intimidad. No obstante, la reforma operada por la LO 5/2010 que regula el *hacking*, identificaba como bien jurídico de esta acción típica la intimidad, cuando en realidad se viene protegiendo la seguridad de los sistemas informáticos. Esto condujo a entender la intimidad desde un punto de vista global o genérico, en sentido amplio, abarcando pues, su dimensión informática también. Y en base a ello, lo que es indudable es que los bienes jurídicos en este ámbito informático pueden ser diferentes a la intimidad, como el secreto empresarial o el patrimonio, una vez sean vertidos datos de estas características en fuentes de sistemas informáticos.

Esa área tan amplia que abarcaba el bien jurídico de la intimidad, tuvo que ser diferenciada por el propio Legislador en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, donde señaló lo siguiente: “se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afecten directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal”. De esta manera, aseguraba el legislador la distinción entre datos de carácter íntimos que afectasen o vulnerasen la intimidad personal, de datos íntimos, pero sin relevancia de cara a una posible vulneración de la intimidad personal.

Pese a ello, existen autores que sostienen que “se trata de delitos pluriofensivos que impiden señalar la existencia de un único bien protegido”. Es decir, abogan por la existencia de un bien jurídico de la intimidad personal desde un punto de vista amplio. De lo contrario,

ROMEO CASABONA establece en este sentido que dicho bien jurídico puede verse traspasado por otros –y por tanto, no siendo el único bien jurídico en juego– como podrían ser los datos de carácter personal o familiar.(PÉREZ CONCHILLO, 2018: 27 y 28).

Lo que es cierto es que el Capítulo I del Título X protege el bien jurídico de la intimidad, que relevantemente es un derecho fundamental que se halla íntimamente ligado con el artículo 10.1 CE, que ampara la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Como estipulan CARRASCO ANDRINO, MOYA FUENTES y OTERO GONZÁLEZ (2013) “las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información obligan a revisar el contenido del bien jurídico intimidad, vinculado tradicionalmente al concepto de secreto como libertad negativa de exclusión frente a tercero, ampliándolo ahora al derecho a controlar los datos íntimos”. (P. 708).

De este modo, como sigue PÉREZ CONCHILLO (2018), “con la introducción del nuevo delito, parece que el legislador acoge la tutela de la facultad positiva del ciudadano de controlar aquello que quiere que sea conocido por terceros de su intimidad, en definitiva para controlar a su persona. Faceta de la intimidad que había quedado ciertamente huérfana de protección penal frente a graves ataques propiciados por la generalización de prácticas de riesgo mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación”. Prosigue, la destacada autora, afirmando la importancia de la voluntad y del consentimiento en este delito del sujeto pasivo, pues son especialmente determinantes para conformar su intimidad y alejarse de lo que es publicidad no deseada. Consecuentemente, “si el sujeto pasivo ha sentido atacada su intimidad con la difusión de esas imágenes y no ha consentido tal publicidad, es coherente entender afectada la intimidad y por ende reclamar la tutela penal a la difusión in consentida, aunque hubiera consentido su grabación o facilitado las imágenes a un tercero que después difunde sin consentimiento”. (p. 43 y 44).

#### **4.1.2. Sujeto activo y sujeto pasivo y objeto material del delito.**

Se considera sujeto activo de este delito a aquel que ha obtenido, con el consentimiento del sujeto pasivo, imágenes o grabaciones íntimas del segundo que menoscaben gravemente su intimidad. En concreto, el legislador ha delimitado la autoría a aquel que la haya divulgado tras obtenerla de forma anterior y de manera directa de la propia víctima. La responsabilidad penal alcanza así, a quienes hayan captado o recibido la imagen de la persona afectada bien porque el sujeto activo la haya captado la imagen o grabación de la víctima o bien porque haya sido la propia víctima quien le haya enviado las imágenes o grabaciones íntimas. Serán responsables penalmente los que actúen asimismo en calidad de inductores, cooperadores o cómplices.

De forma distinta trata el legislador a quienes, una vez producida la divulgación, contribuyan a la posterior difusión. En estos casos, no tendrán responsabilidad penal pero, ello no obsta a su posible responsabilidad civil por medio de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En lo concerniente al sujeto pasivo es aquel que da su consentimiento en un contexto de intimidad para que su imagen sea grabada o fotografiada, tal y como redacta GONZÁLEZ CUSSAC, pero que no autoriza la posterior difusión a terceros. Como ya apuntábamos al inicio, estas situaciones suelen darse con más frecuencia en contextos de relaciones sentimentales, en las que supuestamente, existe una supuesta confianza para que una imagen no vaya a salir del círculo íntimo que se genera en estas conexiones. Por tanto, el consentimiento del sujeto pasivo únicamente alcanza esta esfera de la relación y no procede el consentimiento del envío o posterior difusión de cara a terceros.

En la misma línea, sigue indicando GONZALEZ CUSSAC (2015) que la conducta, castigada en nuestro Código Penal con pena de tres meses a un año o multa de seis a doce meses, se puede imponer en su mitad superior cuando afecte a datos sensibles (ideología, religión,

creencias, salud, origen racial o vida sexual) o a un menor o a un incapaz. Indica lo anterior el segundo apartado del 197.7 CP de la forma siguiente: “La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”. Igualmente, cuando la víctima sea menor de dieciséis años, además de la aplicación del tipo cualificado, estamos ante un concurso de delitos con el artículo 183 ter, segundo inciso: “El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años”. Se ha de señalar que será requisito indispensable que la imagen que el menor envíe sea suya. De esta manera, tal y como comparte GONZALEZ CUSSAC, el legislador contempla la irrelevancia del consentimiento que pueda prestar el menor de edad a efectos de que se obtengan imágenes o grabaciones del mismo, contemplando así una mayor protección.

En lo referente a la prevalencia de las conductas que se consideran *sexting*, no existe un consenso acerca de estos datos. No obstante, siguiendo de referencia a TORRES KEENLYSIDE, ORTIZ HERNÁNDEZ y GARRÓS FONT, afirman que “en España la prevalencia general del *sexting* es del 13.5% en la población adolescente general, con un 15% en adolescentes de entre 12 a 14 años, y un aumento al 36% desde los 17 años en adelante, considerando que la conducta del *sexting* que más se practica es el envío de mensajes con contenido sexual fabricados por el propio remitente. En este último dato, KLETTKE, HALLFOR Y MELLOR contradicen esa valoración, considerando que la conducta más prevalente es la de recepción de mensajes en lugar de su envío”. (TORRES KEENLYSIDE A., ORTIZ HERNÁNDEZ, S. y GARRÓS FONT, I., 2021: 5). Siguen los mismos autores aportando que “en adultos jóvenes se observa que el 38% de los casos se da por envío de mensajería con contenido sexual, y un 48% de conductas de *sexting* recíprocas”. Además, estiman los mismos que entre el 7% y el 27% de esta conducta se encuentra en jóvenes de 12 a 18 años. Indican también los autores ya citados que esta práctica va aumentando

respectivamente conforme pasan los años y cumplen más edad, alcanzando su punto culminante en la adolescencia tardía y en la adultez joven. (TORRES KEENLYSIDE A., *et al.*, 2021: 5 y 6).

En lo que respecta al sexo de los sujetos pasivos de esta conducta, no existe uniformidad entre los autores que analizan estos datos. MUNCASTER y OHLSSON indican en sus estudios que son las mujeres menores de 16 años quienes más reciben imágenes procedentes de varones mayores de edad, coincidiendo con DELEVI y WEISSKIRCH. No obstante, se expone lo contrario por KLETTKE, HALLFOR Y MELLOR quienes afirman que son en su mayoría, los varones, receptores de contenidos que engloban tal conducta. (TORRES KEENLYSIDE A., *et al.*, 2021: 6).

Es el objeto material, aquel sobre el que recae la acción típica, siguiendo lo que estipula el artículo, observamos que son las “imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”. Por tanto, será objeto material del delito, las imágenes que afecten de forma grave a la intimidad. De este modo, no todas las imágenes o grabaciones podrán ser objeto del delito, quedando al margen aquellas que resultan, en palabras de RUIZ DE VELASCO PÉREZ (2020: 761) “inocuas”, como sería el caso de que un usuario de internet comparte y publica en una red social una imagen que menoscaba su intimidad de forma grave y posterior a ello, otro usuario seguidor del primero difunde su contenido. En estos casos no recogería tal conducta el precepto del que hablamos.

En cuanto al modo en que se materializa el objeto material, destacan los dispositivos móviles, en concreto, a través de aplicaciones como *Snapchat*, *Instagram*, *Facebook*, *Whatsapp*, *Tinder*, *Badoo* o *Grindr*. En cabeza de lista se encuentra *Snapchat*, red social por la que mayoritariamente se consolida la conducta del *sexting*.

En resumen, el citado precepto establece cuatro requisitos para que se aprecie el tipo: 1º) que se trate de imágenes o grabaciones audiovisuales; 2º) que tales imágenes o grabaciones se

hubiesen obtenido con la anuencia de la víctima; 3º) que la persona afectada tuviera una expectativa de privacidad en cuanto al contenido de las mismas y 4º) que éstas sean distribuidas sin autorización de la persona afectada.

#### **4.1.3. Imágenes o grabaciones audiovisuales.**

Si asistimos a lo que fija la RAE respecto del significado de *audiovisual*, hace referencia a aquello “que se refiere conjuntamente al oído y a la vista, o los emplea a la vez. Se dice especialmente de métodos didácticos que se valen de grabaciones acústicas acompañadas de imágenes ópticas”. Por tanto, habría que analizar si el legislador, con este término quiere hacer referencia a aquellas grabaciones tanto de imagen como de sonido o si de lo contrario, hace referencia a ambas a la vez. De ser únicamente típica la conducta de difundir las grabaciones de imagen de contenido íntimo sin consentimiento de la víctima ¿dónde quedarían los audios que cada vez revisten mayor importancia en la sociedad?

Pues bien, gran parte de la doctrina considera que las grabaciones de audio sin imágenes no se extienden al tipo del que hablamos, y por tanto, únicamente tendrían importancia en este apartado las grabaciones visuales o de imágenes. Ello con independencia de que autores como LLORIA GARCÍA compartan lo contrario, sin llegar a comprender la limitación de dejar la difusión de audios o grabaciones sonoras fuera de este tipo (RUIZ DE VELASCO PÉREZ, 2020: 761). La cuestión planteada había generado tanta controversia que fue la Circular 3/2017, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos la que decidió dar luz a este debate doctrinal. La misma especificaba que “tanto los contenidos perceptibles únicamente por la vista, como los que se captan conjuntamente por el oído y la vista y también aquellos otros que, aun no mediando imágenes, pueden percibirse por el sentido auditivo. El Legislador no excluye ninguno de estos supuestos y ciertamente la difusión in consentida de contenidos, en cualquiera de estas formas, es susceptible de determinar un menoscabo en la intimidad del afectado” (FISCALÍA

GENERAL DEL ESTADO, 2017). En este sentido, la mayoría de la doctrina, sigue siendo propensa a pensar en contra de lo que la Circular estipula, por lo que cabría plantearse si en una posterior reforma del Código Penal, sería interesante que el Legislador lo narre de esta forma expresa, sin dejar pues, margen de pensamiento diferente.

#### **4.1.4. Que hubiera obtenido con su anuencia.**

En cuanto al término de *obtención*, considera el Tribunal Supremo en la STS 70/2020, 24 de febrero de 2020, que obtiene la imagen, en palabras de la Sala, “desde luego, quien fotografía o graba el vídeo en el que se exhibe algún aspecto de la intimidad de la víctima. Pero también obtiene la imagen quien la recibe cuando es remitida voluntariamente por la víctima, valiéndose para ello de cualquier medio convencional o de un programa de mensajería instantánea que opere por redes telemáticas”. Por otro lado, en lo que respecta a lo estipulado por la RAE, el término de *anuencia* hace referencia al consentimiento. En este sentido, el consentimiento previo, antes de la reforma del 2015, no era condición necesaria, pues se penaba la difusión, cesión y revelación cuando hubieran tenido un origen ilícito.

Como bien indicaba la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, el legislador trataba de dar cabida de manera novedosa a los supuestos en los que había de por medio un consentimiento *a priori* de la víctima, señalando que “los supuestos a los que ahora se ofrece la respuesta son aquellos otros en que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero luego son divulgados contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad.”

A pesar de las diferencias con legislaciones internacionales respecto a este delito, encontramos similitud con el requisito del previo consentimiento tanto en la ya mencionada legislación británica, donde se castiga la distribución de las imágenes o grabaciones –únicamente de contenido sexual en este caso–, sin marcar diferencias en el medio de

obtención. En el mismo sentido, esta postura ha sido adoptada por la legislación canadiense en su Código Criminal y por la legislación alemana, en su respectivo Código Penal, que castiga “al sujeto que, de forma ilegal y deliberada, ponga a disposición de un tercero fotografías que hayan sido creadas con el consentimiento de otra persona ubicada en una vivienda o en un lugar protegido de la vista y, de esta manera, viole su privacidad”.

Sin embargo, el consentimiento previo como requisito en el tipo penal del 197.7 CP ha hecho que una pequeña parte de la doctrina se plantee si podría estar vulnerando el principio de intervención mínima ya que podríamos estar pensando que prestar el consentimiento de captura de imágenes es algo personal e íntimo y podría llevar implícitamente la posible autorización para la vulneración de la intimidad a través de su posterior difusión, tal y como plantea el autor LÓPEZ BARJA DE QUIROGA que señala que “si ha dado su consentimiento a la toma de estas imágenes no debe presentar ningún obstáculo para exigir protección frente a una posterior difusión que ya no es consentida”. (RUIZ DE VELASCO PÉREZ, 2020: 764) En el mismo sentido, encontramos la opinión del autor MORALES PRATS, quien no entiende la tipificación de este delito, y observa que “no existe una clara diferencia entre consentir la realización de una foto y consentir la revelación posterior, dado que consentir lo primero supondría una rebaja de los niveles de autotutela y genera expectativas de respeto, de confidencialidad y de complicidad de vivencias íntimas compartidas y grabadas, pero la frustración de las mismas no puede ser la *ratio* que legitime la incriminación”. (RUIZ DE VELASCO PÉREZ, 2020: 765). Frente a estos criterios de negativa a la tipificación del denominado *sexting*, se encuentra en contraposición la opinión mayoritaria de la doctrina, que comparten que el consentimiento que se da a priori no conlleva un consentimiento implícito que sea legítimo para dar cabida a una posterior difusión.

#### **4.1.5. Difunda, revele o ceda a terceros.**

A pesar de que el legislador, en la redacción del tipo, dota de común valor a los tres verbos “difundir, revelar y ceder”, parte de la doctrina no lo comprende de esa manera. Para la autora

CASTELLÓ NICÁS (2015), “la difusión parece un comportamiento de superior alcance en cuanto a las personas que pueden visionar las mismas, sin embargo, y teniendo en cuenta la facilidad de circulación por los medios informáticos, la revelación o cesión a tercero, aun siendo una única persona, puede acabar hoy día alcanzando los mismos tintes de expansión” (P. 502).

Existen autores que, por su parte, defienden la diferencia entre difundir una imagen y grabar con gran alcance o alcance reducido. El alcance reducido se explica por la autora FERNÁNDEZ NIETO (2016) como aquel envío de cualquier imagen o reproducción de un amigo de *Whatsapp*, por ejemplo y el alcance muy amplio como sucede cuando son publicadas en un portal de ámbito público como sucede en el caso de la red de *Youtube*. No obstante, como argumenta RUIZ DE VELASCO PÉREZ (2020), por reducida que sea la difusión, al emisor principal se le escapa de sus manos el alcance que tomen las imágenes y, por tanto, se difunden de manera in consentida.

Por otro lado, el debate doctrinal no cesa y hay autores que comparten que en casos de que se de una difusión masiva de imágenes obtenidas lícitamente, se articule un nuevo subtipo agravado. No obstante, en este punto es conveniente citar la SAP Almería 76/2018, de 14 de febrero, donde se establece que “el tipo penal no requiere su difusión masiva o a una diversidad de destinatarios”, es decir, con tan sólo la muestra de estas imágenes a otra persona se menoscaba gravemente la intimidad de la persona damnificada y en la misma línea, encontramos la SAP Islas Baleares 244/2019, de 1 de julio.

#### **4.1.6. Requisito espacial: En un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de terceros.**

El requisito espacial del tipo ha sido una de las mayores críticas de la doctrina a la redacción que ha proporcionado el legislador. En concreto, porque el término de “domicilio” es un término jurídico.

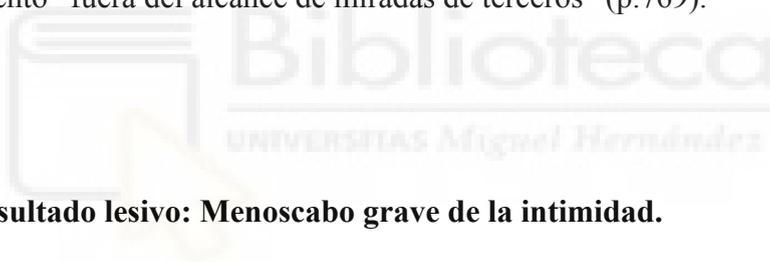
En el Título III, Capítulo II del Código Civil se halla el artículo 40, en el que se define jurídicamente el domicilio. Así, “para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Por su parte, la Real Academia Española, define el domicilio como aquel “lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”. Además, en esta reiterada e importante sentencia del Tribunal Supremo 70/2020, 24 de Febrero de 2020, se indica que si se entiende el domicilio desde su significado genuinamente jurídico, se restringiría el ámbito de aplicación del tipo. De esta manera, añade que “imágenes obtenidas, por ejemplo, en un hotel o en cualquier otro lugar ajeno a la sede jurídica de una persona, carecerían de protección jurídico-penal, por más que fueran expresión de una inequívoca manifestación de la intimidad” (JAÉN VALLEJO, MANUEL, 2020: 233-244).

Autores como DE LAS HERAS VIVES y ANARTE BORRALLO/DOVAL PAÍS, entienden que el límite físico o espacial del domicilio debe entenderse desde una expectativa de ámbito de privacidad y no como que la acción típica tenga que suceder en un lugar cerrado estrictamente. No habría, en principio, confusión a la hora de delimitar qué es un domicilio de lo que no lo es. Sin embargo, la nomenclatura que le sigue “fuera del alcance de miradas de terceros”, como indica RUIZ DE VELASCO PÉREZ (2020), es algo que es “extrajurídico e impreciso” (p. 768), todo lo contrario a lo que sucede con el término de domicilio. Es por esta razón por la que los autores se muestran negativos ante la vaga redacción y por consiguiente, difícilmente determinable en lo que resulta al requisito espacial del delito. Prosigue el Tribunal Supremo en la citada STS 70/2020, 24 de Febrero de 2020, diciendo respecto a este apartado que ““la exigencia de que la obtención se verifique...fuera del alcance de la mirada de terceros”, conduciría a excluir aquellos supuestos –imaginables sin dificultad– en que la imagen captada reproduzca una escena con más de un protagonista””.

De lo anterior se desprende, en consonancia con lo que estipula la STS 70/2020, 24 de Febrero de 2020, que no se puede interpretar de manera literal el precepto. Y reitera la Sala que “el núcleo de la acción típica del artículo 197.7 CP consiste no en obtener, sino en

difundir las imágenes obtenidas con la aquiescencia de la víctima y que afecten gravemente a su intimidad”.(STS 70/2020, 24 de Febrero de 2020. Ponente: MARCHENA GÓMEZ, Manuel. 24 de febrero de 2020, p. 6). Y es que, en definitiva, lo esencial es que la grabación o la imagen se haya tomado en un ámbito de especial privacidad entre los sujetos, –independientemente de que sea o no un domicilio y o un lugar público o privado– fuera de la mirada de terceros –entendiendo esto como aquellos ajenos a la relación de confianza–.

Cabría preguntarnos llegados a este razonamiento, de conformidad con DE LAS HERAS VIVES (2018) , ¿qué sucedería con fotos o grabaciones que son tomadas a plena luz del día en lugares públicos como las playas, los parques o senderos rústicos inhóspitos? En principio, deben quedar al margen de aplicación del tipo a pesar de que la redacción cree el inconveniente respecto a su valoración (p. 596). Por esta razón, defiende la autora RUIZ DE VELASCO PÉREZ (2020) que debería suprimirse o considerarse, al menos, la posibilidad de suprimir el elemento “fuera del alcance de miradas de terceros” (p.769).



#### **4.1.7. Resultado lesivo: Menoscabo grave de la intimidad.**

Es el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en el artículo 9, se entienden como datos especiales a aquellos cuya “finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico”.

MORALES PRATS (2016) denomina al apartado de “cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona” como la cláusula de salvaguardia, exigiendo un resultado preciso del tipo y por tanto, circunscribiendo únicamente a determinadas conductas, especialmente, a aquellas que provoquen un detrimento en la intimidad de la persona afectada. (pp. 1469, 1473).

Resulta difícil acotar el significado de lo que es “un menoscabo grave a la intimidad”. Remitiéndonos a la jurisprudencia, observamos el análisis de este término en la SAP Barcelona 302/2017, de 24 de abril. En esta sentencia, el acusado por un delito propio del 197.7 CP, acaba siendo absuelto. Se aprecia en el caso el envío de este sujeto a la familia de la demandante de unas fotografías de la misma. La demandante, durante el desarrollo de la sentencia se defiende en base a que aunque dichas fotografías no tuvieran contenido denigrante, se estaba vulnerando la intimidad de la misma debido a que estaba revelando la relación sentimental con el acusado a su núcleo cercano, a su familia. No obstante, el juez alega que más que una difusión de fotografías íntimas se revela un secreto personal. Acaba entendiendo que “no puede pretender que el derecho penal proteja una expectativa de esa naturaleza, cuando el hecho revelado afecta del mismo modo a ambos, por encontrarse en idéntica situación”.

El resultado lesivo del tipo –el menoscabo grave de la intimidad–, no puede ser presumido y, de lo contrario, es imprescindible indicar que se deberá acreditar fehacientemente a través de las formas que se admiten en derecho. Para el destacado autor DE LAS HERAS VIVES (2018), la forma probatoria idónea en estos supuestos es “el informe psicológico emitido por el psicólogo o psiquiatra o adscrito al juzgado”. (p. 621).

#### **4.2. CASOS MEDIÁTICOS RELEVANTES.**

Fue el caso de Olvido Hormigos que hizo estallar la mecha de la una urgente reforma penal que culminó con la reforma de 2015 y que hizo posible la tipificación del delito del art. 197.7 CP, comúnmente conocido como *sexting*. La realidad es que, a diferencia del mundo de hace una década, tal y como afirma ACALE SÁNCHEZ, (2013) la captación de imágenes o fotografías se ha convertido hoy en un hecho cotidiano, propio del día a día. Y es que pasados siete años desde la implantación de este tipo y su respectiva entrada en vigor, siguen dándose casos que se encasillan en el 197.7 CP –fácilmente consultables en la base de datos oficial del

Consejo General del Poder Judicial– debido a que, siguiendo a la autora, la mayoría de la población posee dispositivos móviles con cámaras para capturar o grabar y poder enviar y recibir en tan solo unos segundos cualquier contenido.

El perfil de las víctimas, además, sigue siendo, de manera principal, mujeres jóvenes. Como sujetos activos, se observan hombres que habían mantenido una relación sentimental en algún momento anterior con las víctimas y que, a rasgos generales, ejecutan dichos comportamientos con el fin de humillar y perjudicar la reputación de las víctimas. (PÉREZ CONCHILLO, 2018).

Remontándonos a los casos relevantes, otro caso de difusión de imágenes íntimas no autorizadas fue el que se produjo poco después de la entrada en vigor del tipo, en el año 2016. Se trata de la difusión de un vídeo sexual de una mujer, protagonizado por dos de los jugadores de fútbol de la Sociedad Deportiva Éibar. en este caso, uno de ellos grababa a la víctima mientras ambos tenían relaciones sexuales con la misma. (SÁNCHEZ BENÍTEZ, 2019). Tras el reconocimiento por parte de los jugadores de la grabación y posterior difusión sin consentimiento de las imágenes, concluyó el juicio en el año 2020 con la rebaja de cinco a dos años de prisión la condena. Lo anterior, tras mostrar arrepentimiento de lo sucedido y después de haber abonado a la víctima una cantidad que ascendería a 110.000 euros (EL DIARIO VASCO, 2020).

Más reciente fue el denominado “Caso Iveco”, en el cual, Verónica Rubio, trabajadora de una empresa de camiones denominada Iveco de Madrid, quien envió un vídeo de contenido íntimo. Esta grabación, concretamente de carácter erótica comenzó a circular siendo difundida por el entorno de trabajo y llegando aún más a vecinos de la localidad.. La afectada de este caso, tenía una relación marital la cual se vió mermada cuando el vídeo llegó a manos de quien era su marido, enviada por la misma cuñada de la víctima. Al parecer, la grabación era de cinco años atrás del suceso. Tal fue la difusión que hasta un 80% de compañeros de trabajo de la empresa pudieron acceder al contenido del vídeo íntimo de Verónica (LA RAZÓN, 2019). A finales de mayo de 2019, poco después de la divulgación cuando, por desgracia, la joven madre de dos hijos menores se suicidó debido a la presión y al afecto sobre su persona

de la situación.

Tras lo ocurrido, la expareja de la víctima tomó declaraciones y negó ser autor de la difusión y los agentes de la Policía no encontraron motivos suficientes para pasarlo a disposición judicial. De esta manera, sin sospechosos, ni pruebas, no fue posible el hallazgo del autor y fue por esta consecuencia por la que el Juzgado número 5 de Alcalá de Henares decidió archivar las diligencias abiertas, un año después de lo ocurrido, por falta de autor. En palabras de la magistrada Ana María Gallegos Atienza se decretaba “el sobreseimiento por falta de condición objetiva de procedibilidad respecto al delito del artículo 197 del Código Penal y por falta de autor conocido respecto del delito del artículo 173 del citado texto legal” (Auto 72/2020 del Juzgado Instrucción nº. 5 de Alcalá de Henares, de 27 de enero de 2020).

Del extracto de la sentencia, en su único fundamento jurídico, se señala que “tras las declaraciones realizadas por la Policía a diversas personas, se infiere que el vídeo pudo ser enviado incluso por ella misma a un grupo de personas bien voluntariamente o por error y que además la misma disponía de una aplicación de edición de vídeos que permitía subirlos a una web de contenido pornográfico, pudiendo estar a disposición de cualquier usuario que accediera a la misma, permitiendo su descarga y difusión a terceros. No pudiéndose determinar el origen de la inicial difusión del vídeo ni tampoco el número de personas que tuvieron el vídeo y procedieron a su difusión por los motivos expuestos en el informe pericial, procede acordar el sobreseimiento de las actuaciones”. Se justifica de esta forma el confuso origen de la obtención del vídeo íntimo y si fue error o no de la víctima, algo que ha día de hoy se sigue desconociendo.

## **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.**

Son numerosos los autores que se han posicionado en contra de este artículo 197.7 CP y que han sido críticos con la introducción del tipo. En este sentido, RODRÍGUEZ MORO (2016), comparte que los supuestos que aparecen en el subtipo agravado son los que justificarían la

intervención del Derecho Penal. Pese a ello, toma partido porque sea la vía civil la que proteja y “en todo caso, de castigar penalmente estas conductas deberían serlo no ya como delitos semipúblicos sino como privados, que exigiesen querrela de la parte agraviada para su persecución”. (p. 284, 285).

Por su parte, la Sala del Tribunal Supremo destaca que “el citado artículo es controvertido y que su valoración se enfrenta, por un lado, a quienes consideran que se trata de un tipo penal indispensable para evitar clamorosos vacíos de impunidad, y por otro, a quienes entienden que la descripción del tipo vulnera algunos de los principios informadores del derecho penal”. Además, asegura que “esta justificación pragmática no convence a quienes consideran que la reparación de la intimidad vulnerada, cuando la imagen ha sido obtenida con pleno consentimiento de quien luego se convierte en víctima, debería tener mejor acomodo fuera del ámbito del Derecho Penal” (VLEX, 2020).

Siguiendo a la reiterada autora PÉREZ DÍAZ (2017), la persona que realiza sexting se está exponiendo a que pueda ocasionar en su persona un grave perjuicio y le parece que “acudir al Derecho Penal para que se proteja a un sujeto de las consecuencias de sus propios actos no es la mejor solución, máxime cuando las consecuencias a las que nos referimos son tan indeseadas como previsibles” (p.6).

Tal y como expone SÁNCHEZ BENÍTEZ (2019), los autores DOVAL PAÍS y ANARTE BORRALLO, “cuestionan la tipificación penal de estas conductas principalmente por tres motivos: porque con la reforma de 2015 se quiebra el criterio general que marcaba el límite de las conductas merecedoras de pena que era el de la intromisión ilícita en la esfera de la intimidad, porque no advierten la necesidad de la intervención penal, ya que junto a la forma consentida de acceso a las imágenes, el círculo de los sujetos activos no se ciñe a personas de efectividad significativa, y porque además, hay otras vías para su sanción” (p. 29). De nuevo, se observa que uno de los rechazos por la doctrina es pues, el de existir otras vías más recomendables para proteger esta conducta. MENDOZA CALDERÓN (2013), por su parte, afirma en este sentido que “habrá supuestos que no precisarán de respuesta penal y otros, en los que habrá que tratar a los menores con medidas adaptadas a su responsabilidad penal” (p.

39-40).

Por otro lado, prosigue SÁNCHEZ BENÍTEZ (2019) , estipulando que MENDO ESTRELLA se muestra a favor de la introducción del artículo 197.7 CP, “en coherencia con el principio de protección exclusiva de bienes jurídicos que informa nuestro Derecho Penal moderno (protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves)” (p. 30). De la misma forma, son partidarios de tipificar esta conducta CARRASCO ANDRINO, MAYO FUENTES y OTERO GÓMEZ, “pues cubre una laguna de punibilidad”. (p. 30). No obstante, tras la exposición de las dos posturas enfrentadas en la doctrina, considero a mi juicio, que el artículo 197.7 CP era merecedor de ser regulado ya que como se ha observado, la realidad superaba al legislador y hacía que esta conducta se encajara en figuras propias del orden civil que, a mi parecer, no eran propias para esas situaciones. Además, resulta conveniente apuntar que la sociedad, en palabras indica la STS 70/2020, 24 de Febrero de 2020, “no puede permanecer indiferente a la difusión intencionada de imágenes conectadas con la intimidad y que, una vez incorporada a una red social, multiplican exponencialmente el daño generado a la intimidad de una persona que sólo concebía un destinatario para su visión”. Por ello mismo, me considero a favor de la redacción del 197.7 CP.

No obstante, de la discutida redacción del tipo, se podrían añadir dos supuestos más en los que operase el tipo básico: las relaciones de amistad y compañerismo con convivencia, de las que se puede deducir que existe un deber especial de sigilo y que, por analogía, estas relaciones podrían compararse con las relaciones familiares donde por supuesto es crucial este deber y donde ya actúa el tipo básico. Actualmente, el tipo agravado engloba los casos en que el delito se haya cometido en el ámbito de relaciones conyugales, haya estado unidos por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Es por ello, por lo que la intervención penal no puede abarcar cualquier tipo de relación de confianza y “tan sólo en el caso de menores de dieciséis años y personas con discapacidad necesitadas de especial protección tiene sentido la ampliación de la intervención penal fuera

de las relaciones de confianza”. (PÉREZ CONCHILLO, 2018: 104). Nos referimos a estas como las que se generan en el ámbito familiar, conyugal, de amistad o compañerismo, especialmente donde se de una confidencialidad. Es por esta razón por la que me identifico con la posición de la anterior autora y propondría que el subtipo agravado del 197.7 CP, párrafo 2º, quedase configurado como parte del mismo tipo básico y, “único que resulte merecedor de reproche penal en esta materia”. En definitiva, que el tipo básico recogiese todos los supuestos en los que se rompe la expectativa de confidencialidad y el subtipo agravado se plantee en caso de que las víctimas sean personas necesitadas de especial protección y menores que no hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual y además, en el caso de que la conducta de sexting fuese para con fines lucrativos, por parte del autor.

Otra cuestión problemática a tener en cuenta, tal y como indica es la dificultad de gran calibre que sufren los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado para esclarecer los datos y el anonimato que muchas veces son propios de este delito.

En mi opinión, el ordenamiento jurídico no se debería ceñir únicamente a castigar la conducta delictiva del sexting, sino que de un modo u otro, se deberían instaurar medidas y llevar a cabo acciones que sean efectivas y que garanticen un desarrollo adecuado, sobre todo en el ámbito de los menores de edad, que como se ha apuntado, son quienes, en gran mayoría, practican de forma usual esta conducta. Es conveniente destacar, en este contexto el artículo 83 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y protección de garantías personales, que regula el derecho a la educación digital así como el aprendizaje y uso de sistemas digitales en consonancia con los valores constitucionales, los derechos fundamentales y ello con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales.

Por otra parte, la autora que respalda esta opinión es FERNÁNDEZ NIETO (2016) quien ya anteriormente había apuntado diferentes medidas, en la misma línea, como son las siguientes:

- Medidas educativas y formativas obligatorias para niños, padres y educadores sobre el acceso de menores a contenidos ilegales y para que no caigan en el engaño de ciberdepredadores de la red.

- Aumentar el intercambio leal de información entre fuerzas y cuerpos de seguridad, autoridades judiciales, proveedores de servicios de la información y organizaciones no gubernamentales en la defensa de los menores.
- Eliminación rápida de todo el contenido ilícito.
- Facilitar la denuncia y el apoyo al menor y su familia.
- Creación de nuevas herramientas e instrumentos para la investigación, rastreo y procesamiento de autores de estos delitos a través de proyectos como ASASEC (*Advisory System Against Sexual Exploitation of Children*) que tiene como objetivo el desarrollo de una solución tecnológica innovadora que mejore los medios técnicos actuales en la lucha contra la pornografía infantil a nivel internacional o proyectos como la base de datos internacional de imágenes de explotación sexual de menores INTERPOL, *Sexual Exploitation Image Database (ICSEDB)*.

Para concluir, es indispensable desde el punto de vista jurídico garantizar la protección penal frente a la comisión delictiva del precepto 197.7 CP. Además, parece imprescindible asegurar el especial amparo de los más vulnerables en nuestro ordenamiento, asentando medidas desde bien temprano enfocadas a los más jóvenes ya que, partiendo de la investigación realizada, son los adolescentes quienes más frecuentan el uso de esta conducta y de esta forma, concienciar a la sociedad de las consecuencias que pueden desencadenarse, intentando reducir considerablemente la comisión del *sexting*.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ABADÍAS SELMA, Alfredo. BUSTOS RUBIO, Miguel (2020) “Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)”. J.M. Bosch Editor. p. 379.

ACALE SÁNCHEZ, María. (2013) “Derecho penal, imagen e intimidad: especial referencia

a los procesos de victimización de las mujeres”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.<sup>a</sup> Época, n.º 10 . p. 13.

ACALE SÁNCHEZ, María. (2015) “Difusión no consentida de imágenes grabadas con el consentimiento de la víctima”. *Revista de Derecho Penal*, n.º 23.

CARRASCO ANDRINO, M. M., MOYA FUENTES, M. M. y OTERO GONZÁLEZ, M. P.(2013): “*Delitos contra la intimidad: art. 197.4 bis CP*”. En, ÁLVAREZ GARCÍA F. J., (Dir.) y DOPICO GÓMEZ - ALLER J. (Coord.): “Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012” *Tirant lo Blanch*, Valencia. p. 708.

COMES RAGA, I. (2013): “La protección penal de la intimidad a través de la difusión in consentida del sexting ajeno” *La Ley Penal*, n.º. 105, Noviembre- Diciembre. Sección Estudios, p. 3.

DE LAS HERAS VIVES, LUÍS (2018): “Protección penal de la intimidad. Una revisión crítica a propósito del nuevo artículo 197.7 del código penal español”. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Barcelona. p. 185.

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón. DE LAS HERAS VIVES, Luis. (2019) “Los derechos de la personalidad frente al “sexting”, “streaming” y otros fenómenos digitales: nuevos retos para su estudio, vigencia y protección en el siglo XXI”.

FERNÁNDEZ NIETO, JOSEFA (2016): “Reforma del Código Penal: hacia una nueva dimensión de la protección de la víctima en los delitos de sexting y grooming”, *Diario LA LEY*, núm. 8714, Sección Doctrina, Ref. D-93, Editorial LA LEY.

GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2015): “Comentarios a la nueva Reforma del Código Penal” 2<sup>a</sup> Edición.

JAÉN VALLEJO, MANUEL (2020): “Panorama jurisprudencial: Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo”. *Cuadernos de política criminal*. Número 130, I, Época II, pp.

233-244.

LÓPEZ PELEGRÍN, C. (2021): “Derecho Penal Parte Especial”. *Tirant lo Blanch*, 23<sup>a</sup> Edición. pp. 280-290.

OLMO FERNÁNDEZ- DELGADO, L. (2014): “El nuevo delito contra la intimidad en el proyecto de reforma penal de 2013 y el “caso Olvido Hormigos”. *Revista de Derecho y Proceso penal*, n.º. 35.

PÉREZ DÍAZ, Raquel. “*El fenómeno de sexting entre menores*”. *Diario La Ley*, número 9039, 2017.

RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (2015): “Ciberacoso”. En, QUINTERO OLIVARES, G. (DIR.) “Comentario a la reforma penal de 2015”, *Thomsom Reuters Aranzadi*, Pamplona. pp. 435-446.

RODRÍGUEZ MORO, Luis. (2016) “Lección 11: Delitos contra la intimidad” en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Coord.), *Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho Penal*”, Tomo III (Parte Especial), 2<sup>a</sup> edición, Iustel, Madrid.

RUIZ DE VELASCO PÉREZ, Marta. (2020) “Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones realizadas con consentimiento, pero difundidas sin dicho consentimiento”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, pp. 747-777.

SÁNCHEZ BENÍTEZ, Cristian. (2019): “Sobre la difusión no consentida de las prácticas de “sexting” y la Circular 3/2017 de la FGE (artículo 197.7 del Código Penal)”. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 51/2019. Editorial Aranzadi, S.A.U.

TORRES KEENLYSIDE Adrià, ORTIZ HERNÁNDEZ , Susana y GARRÓS FONT, Imma (2021): “El delito de “sexting” o difusión de imágenes obtenidas con anuencia y sin consentimiento”. *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 1/2021.

PÉREZ DÍAZ, Raquel. (2017): “El fenómeno de sexting entre menores”. *Diario La Ley* n.º. 9039, pp. 5-6.

ZARAGOZA TEJADA, Javier Ignacio (2019): “El “revenge porn”: análisis del artículo 197.7 CP desde el punto de vista del derecho comparado”. *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 2/2019.

## REFERENCIAS WEB

- EL DIARIO VASCO (2020, 14 de octubre): “Rebajan de cinco a dos años la petición de pena para Erinch y Luna por el vídeo sexual”. [Comunicado de prensa]. Consultado del 12 de mayo de 2022.

Disponible en:

<https://www.diariovasco.com/gipuzkoa/eibar-video-sexual-juicio-futbolistas-20201014104956-nt.html>.

- LA RAZÓN, (2019, 30 de mayo): “Caso Iveco: El 80% de los compañeros había visto el vídeo de Verónica” [Comunicado de prensa]. Consultado el 26 de mayo de 2022.

Disponible en:

<https://www.larazon.es/local/madrid/caso-iveco-el-80-de-los-companeros-habia-visto-el-video-de-veronica-HD23577088/>.

-MARTÍNEZ SÁNCHEZ, María T. (2016): “Incidencia de la última reforma del código penal por LO 1/2015 de 30 de marzo, en materia de violencia de género. Especial referencia a la agravante de género y a los nuevos delitos de stalking y sexting”. *Lefebvre*. Consultado el 4 de junio de 2022.

Disponible en:

<https://elderecho.com/incidencia-de-la-ultima-reforma-del-codigo-penal-por-lo-12015-de-30-de-marzo-en-materia-de-violencia-de-genero-especial-referencia-a-la-agravante-de-genero-y-a-los-nuevos-delitos-de-stalking-y-sex>

- OJEDA M., DEL REY, R., WALRAVE, M. & VANDEBOSH, H. (2020) “Sexting en adolescentes: Prevalencia y comportamientos”. *Revista Científica de Educomunicación*. Vol. 28 (2020). p. 10-12. Consultado el 29 de mayo de 2022.

Disponible en:

<https://www.revistacomunicar.com/index.php?contenido=detalles&numero=64&articulo=64-2020-01>.

- PICAZO SÁNCHEZ, Laura. (2017): “El vídeo viral: clases de difusión masiva”. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio Institucional de la Universidad Complutense de Madrid. Consultado el 28 de mayo de 2022.

Disponible en:

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/42300/>

- VLEX.. (2020): “El Tribunal Supremo considera delito difundir imágenes que afectan gravemente a la intimidad de una persona”. *Blog de actualidad vLex- núm. 188*. Consultado el 26 de mayo de 2022.

Disponible en:

<https://app.vlex.com/#vid/tribunal-supremo-considera-delito-840729116>.

## **NORMATIVA**

- Constitución española. (BOE núm. 311 de 29/12/1978).
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 3/2017, de 21 de septiembre*, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos, de 21 de septiembre de 2017.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. “Gaceta de Madrid” núm. 206, de 25/07/1889.

## **JURISPRUDENCIA**

- SAP Almería 76/2018, de 14 de febrero.

- SAP Barcelona 302/2017, de 24 de abril de 2017.
  
- SAP Granada 351/2014, de 5 de junio de 2014.
  
- SAP Islas Baleares 244/2019, de 1 de julio.
  
- STC 127/2003, Sala Segunda, Recurso de amparo 1074-2000 de 30 de Junio de 2003.
  
- STS 70/2020, 24 de Febrero de 2020.

